

LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1983

LEY No. 23556

CAPITULO I

Artículo 1o.— La presente Ley establece el régimen a que se sujetará la aprobación, ejecución y evaluación del Presupuesto del Sector Público, para el período comprendido entre el 1o. del Enero y el 31 de Diciembre de 1983.

La regularización presupuestaria de gastos incurridos por compromisos contraídos en virtud de disposición legal expresa, se podrá formalizar únicamente entre el 1o. de Enero y el 28 de Febrero de 1984.

Artículo 2o.— El Presupuesto del Sector Público comprende los presupuestos de los organismos que lo integran agrupados en los cinco Volúmenes siguientes:

a) **VOLUMEN 01:** Gobierno Central; que comprende los Pliegos Presupuestarios de los organismos representativos de los Poderes del Estado Legislativo, Ejecutivo, Judicial, además de los correspondientes al Ministerio Público, Tribunal de Garantías Constitucionales, Jurado Nacional de Elecciones y el de la Contraloría General.

b) **VOLUMEN 02:** Instituciones Públicas; que comprende los Pliegos Presupuestarios de las instituciones sectorialmente agrupadas, incluyendo a las Sociedades de Beneficencias Pública, de acuerdo a sus respectivas Leyes Orgánicas.

c) **VOLUMEN 03:** Empresas de Derecho Público; que comprende los Pliegos Presupuestarios de las Empresas de Derecho Público sectorialmente agrupadas, de conformidad con sus respectivas Leyes Orgánicas.

d) **VOLUMEN No. 04:** Gobiernos Locales; que comprende los Pliegos Presupuestarios de los Concejos Municipales y sus empresas.

e) **VOLUMEN 05:** Organismo Descentralizados Autónomos; que comprende los Pliegos Presupuestarios de Organismos Públicos a los que la Constitución Política del Estado y las Leyes les confieren autonomía.

Artículo 3o.— Cada Volumen Presupuestario incluye los siguientes Títulos:

TITULO I.— INGRESOS: Comprende los ingresos por toda fuente.

TITULO II.— EGRESOS: Comprende los gastos por todo concepto.

Artículo 4o.— Cada Pliego está constituido por una o más Unidades Presupuestarias.

Cada Unidad Presupuestaria está constituida por uno o más Programas Presupuestarios debidamente consolidados.

En los organismos distintos del Gobierno Central, los Pliegos estarán constituidos por una sola Unidad Presupuestaria.

Artículo 5o.— Cada Pliego y cada Unidad Presupuestaria tendrán un Titular y cada Programa un Jefe.

El Titular del Pliego tiene la responsabilidad de la dirección y supervisión del Pliego a su cargo.

a) La calidad de Titular de Pliego corresponde:

En los organismos que integran los Volúmenes 01, 02, 03 y 05, a su más alta autoridad individual, Consejo Directivo o Directorio, según corresponda.

En los organismos comprendidos en el Volumen 04, al Concejo Provincial.

b) El Titular de la Unidad Presupuestaria será el Titular del Pliego, o la persona designada por dicho Titular cuando existan varias Unidades Presupuestarias en un Pliego. El Titular de la Unidad Presupuestaria tiene la responsabilidad de la administración de la respectiva Unidad Presupuestaria, y el logro de los resultados con relación a las metas previstas.

c) Los Jefes de Programas son designados por el Titular de la Unidad Presupuestaria y tienen la responsabilidad de la administración del Programa a su cargo, y el logro de los resultados con relación a las metas previstas.

Artículo 6o.— Los Titulares de las Unidades Presupuestarias podrán delegar la autoridad que les corresponde mediante Resolución o Acuerdo, según sea el caso. La delegación de autoridad para la autoridad para la administración presupuestaria en niveles programáticos inferiores a la Unidad Presupuestaria, podrá efectuarse por Resolución del Titular de la Unidad Presupuestaria.

CAPITULO II

NORMAS DE APROBACION, EJECUCION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA PARA LOS ORGANISMOS DE LOS VOLUMENES 01: GO- BIERNO CENTRAL Y 02: INSTITUCIONES PU- BLICAS

SECCION 1: APROBACION DEL PRESUESTO.

Sub-Sección 1.1: Aprobación de los Niveles Globales de Ingresos y Gastos.

Artículo 7o.— El Presupuesto de Ingresos y Egresos del Volumen 01 Gobierno Central queda aprobado de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

TITULO I — INGRESOS

Millones
de soles

CAPITULO I
Ingresos del Tesoro Público 4"214,200'

— Ingresos Corrientes
— Ingresos de Capital

CAPITULO II
Ingresos Propios 41,254

CAPITULO III
Endeudamiento concertado 204,000'

CAPITULO IV
Ingresos por Transferencias 707,054'

TOTAL: 5"166,508'

TITULO — EGRESOS
— Gastos Corrientes 3"146,468'
— Gastos de Capital 2"020,040'

TOTAL 5"166,508'

Artículo 80.— El Presupuesto de Ingreso y Egresos del Gobierno Central queda aprobado de acuerdo a las estructura y montos que se especifican en los Anexos Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7—A, 7—B, 7—C, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, que forman parte de la presente Ley.

Sub - Sección 1.2.: Aprobación Sectorial

Artículo 90.— Los Presupuestos formulados de acuerdo con las orientaciones contenidas en las Directivas de Programación y Metodológicas para la formulación del Presupuesto del Sector Público para 1983 serán aprobados por el Titular del Pliego respectivo dentro de los 10 días calendario siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley y dentro de los sesenta (60) días calendario para el caso de las Sociedades de Beneficencia Pública.

Los presupuestos serán remitidos a la Comisión Bicameral del Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su aprobación. Las instituciones Públicas Descentralizadas remitirán además copia de sus presupuestos el órgano central de su respectivo Sector.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales remitirán sus presupuestos a nivel de Pliegos y Unidades Presupuestarias respectivamente desagregados por asignaciones genéricas. A nivel de asignaciones específicas sólo remitirán las que corresponda a información no clasificada.

La información clasificada del gasto a nivel de asignaciones específicas, permanecerá en las Oficinas de los respectivos Ministerios y estará a disposición de las Cámaras Legislativas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 179o. de la Constitución Política del Estado.

SECCION 2: EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 100.— La ejecución presupuestaria se realiza mediante Calendarios Mensuales de Compromisos.

La aplicación de dichos Calendarios no rige para las Sociedades de Beneficencia Pública.

Para tal efecto, se entiende por Compromiso la fase de la ejecución en la que se dispone total o parcialmente de las asignaciones presupuestarias autorizadas para cada Calendario.

Sub-Sección 2.1: Calendario de Compromisos

Artículo 110.— El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización mensual máxima para comprometer asignaciones presupuestarias en función de los recursos financieros aprobados y de las necesidades para el logro de las metas.

Artículo 120.— La formulación, presentación y aprobación de los Calendarios de Compromisos en los Pliegos del Volumen 01.: Gobierno Central, se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

a) Formulación: A nivel de Unidad Presupuestaria, asignaciones genéricas y fuentes de financiamiento, por los Titulares de las Unidades Presupuestarias respectivas. La compatibilización y consolidación a nivel de Unidad Presupuestaria se efectuará por la Oficina General de Administración u Oficina que haga sus veces, a través de la Oficina de Presupuesto.

b) Presentación: Serán remitidos quince (15) días calendario antes de su vigencia a la Dirección General antes de su vigencia a la Dirección General del Presupuesto Público.

c) Aprobación: La Dirección General del Presupuesto Público en coordinación con la Dirección General del Tesoro Público aprobará el Calendario de Compromisos dentro de los diez (10) días anteriores a su vigencia a nivel Unidad Presupuestaria, asignaciones genéricas y Fuentes de Financiamiento. Las Asignaciones Genéricas 07 Estudios, 06 Obras y 09 Bienes de Capital se desglosan por proyectos y las Asignaciones Específicas 04.04 transferencias corrientes a las Instituciones Públicas y 11.01 transferencias de capital a las instituciones Públicas, se desglosan por organismo y proyecto según corresponda.

La aprobación a nivel de Programas, Asignaciones Genéricas y Fuentes de Financiamiento, se efectuará por Resolución del Titular de la Unidad Presupuestaria dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la aprobación por la Dirección General de Presupuesto Público.

Artículo 130.— En los Pliegos del Volumen 02.: Instituciones Públicas, los Calendarios de Compromisos serán formulados según el mismo procedimiento del artículo anterior y serán remitidos veinticinco (25) días calendario antes de su vigencia al Organismo Central del respectivo Sector para su consolidación en el Calendario del Sector y a la Dirección General del Presupuesto Público. Su aprobación se efectuará según el mismo procedimiento del artículo anterior.

Artículo 140.— La ejecución del gasto no podrá exceder en ningún caso, el monto de la autorización mensual del respectivo Calendario de Compromisos.

Los montos aprobados en los Calendarios mensuales que no sean comprometidos dentro del período respectivo, no podrán ser utilizados posteriormente, salvo que sean reprogramados en Calendarios siguientes.

Artículo 150.— La cancelación de los compro-

misos contraídos en base a las Autorizaciones Mensuales de Compromisos, se sujetará a las Solicitudes de Giro que formalicen los Pliegos y a las Autorizaciones de Giro que apruebe la Dirección General del del Tesoro Público.

Artículo 16o.— La Dirección General del Tesoro Público normará la rendición de cuenta que corresponda a las Autorizaciones de Giro.

Sub-Sección. 2.2.: Normas Específicas de Ejecución

Artículo 17o.— Los organismos del Sector Público sólo podrán efectuar en la Planilla Unica de pagos, los descuentos establecidos por ley, por mandato judicial, por conceptos aceptados por el servidor o cesante respectivo y autorizados por Resolución del Director General de Administración o del que haga sus veces.

Artículo 18o.— Queda prohibido realizar pagos provisionales por remuneraciones.

Artículo 19o.— La adquisición de bienes o prestación de servicios no personales se sujetará a lo siguiente:

a) Licitación Pública, si el costo unitario o valor total excede de cincuenta (50) Sueldos Mínimos Vitales Anuales para Lima Metropolitana.

b) Concurso Público de Precios, si el costo unitario o valor total está comprendido entre quince (15) y cincuenta (50) Sueldos Mínimos Vitales Anuales para Lima Metropolitana.

c) Adjudicación Directa, si el costo unitario o valor total es menor a quince (15) Sueldos Mínimos Vitales Anuales para Lima Metropolitana.

En los casos que por razones de oportunidad u otras circunstancias se requiera fraccionar la provisión de determinados bienes o servicios, la adquisición se efectuará necesariamente previo cumplimiento de los requisitos de Licitación Pública o Concurso Público de Precios, según los montos totales que corresponda.

Artículo 20o.— La contratación de Estudios Asesoría, Consultoría, Peritaje, Auditorías Externas y Supervisiones, se sujetará a lo siguiente:

a) Concurso Público de Méritos, si el costo total es superior a quince (15) Sueldos Mínimos Vitales Anuales para Lima Metropolitana.

b) Adjudicación Directa, si el costo total es igual o menor a quince (15) Sueldos Mínimos Vitales Anuales para Lima Metropolitana.

La contratación de Auditorías Externas se realizará a través de la Contraloría de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

Artículo 21o.— La Contratación de Obras se sujetará al Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, según lo siguiente:

a) Licitación Pública, si el costo total excede de doscientos (200) Sueldos Mínimos Vitales Anuales para Lima Metropolitana.

b) Concurso Público de Precios, si el costo total está comprendido entre doscientos (200 y cincuenta (50) Sueldos Mínimos Vitales Anuales para Lima Metropolitana.

c) Adjudicación Directa, si el costo es menor a cincuenta (50) Sueldos Mínimos Vitales Anuales para Lima Metropolitana.

Entiéndase por costo total, el que corresponde a una obra terminada; en el caso que se ejecute por

etapas, la contratación de la misma se llevará a cabo previa Licitación Pública cuando el monto total del proyecto en su conjunto exceda de doscientos (200) Sueldos Mínimos Vitales Anuales para Lima Metropolitana o Concurso Público de Precios cuando el monto sea menor a dicha equivalencia, de conformidad con el inciso b) del presente artículo.

Artículo 22o.— Tratándose de convocatorias a Licitaciones Públicas o Concurso Público de Precios para la ejecución de proyectos plurianuales, requerirá previamente el informe favorable del Instituto Nacional de Planificación y de la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 23o.— Las Licitaciones Públicas Concursos Públicos de Precios y/o de Méritos para la ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes que sean financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos otorgados por Organismos Internacionales de Crédito, se sujetarán a lo establecido en los respectivos Convenios de Préstamo y sus documentos anexos y a las disposiciones contenidas en los Artículo 19o., 20o. y 21o. de la presente Ley en los casos en que ello fuera aplicable.

Las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios y/o de Méritos para la ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes que sean financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos otorgados por Gobiernos o Agencias Oficiales de Gobierno, se sujetarán a lo establecido en los respectivos Convenios de Préstamo y sus documentos anexos y a las disposiciones contenidas en los Artículo 19o., 20o. y 21o. de la presente Ley, en los casos en que ello fuera aplicable y además respetarán las siguientes condiciones:

a) Las Licitaciones Públicas y los Concursos Públicos de Precios para la ejecución de obras estarán limitados a postores nacionales, y a postores del país proveedor del financiamiento asociados con firmas nacionales. También podrán ser aceptados de terceros países, autorizados expresamente para tal efecto en los respectivos Convenios de Préstamo, asociados con firmas nacionales.

b) Las Licitaciones Públicas y los Concursos Públicos de Precios para adquisiciones serán limitados a postores de bienes producidos en el Perú, así como de los bienes producidos en el país proveedor del financiamiento. También producidos en terceros países, si así lo autorizan expresamente los términos de los Convenios de Préstamo.

c) Los Concursos Públicos de Méritos, para la prestación de servicios se limitarán a concursantes nacionales, y a concursantes del país proveedor del financiamiento, asociados con firmas nacionales. También podrán ser aceptados concursantes de terceros países, autorizados expresamente para tal efecto en los respectivos Convenios de Préstamo, asociados con firmas nacionales.

Artículo 24o.— Las convocatorias a Licitaciones Públicas, Concursos Público de Precios y/o de Méritos, así como las respectivas adjudicaciones directas, deberán necesariamente condicionarse a que existan las previsiones presupuestales correspondientes. Dichas convocatorias o adjudicaciones directas se harán respetando el monto de la previsión anual, de acuerdo con las Directivas de Ejecución, previo informe

favorable de la Dirección u Oficina del Presupuesto del Pliego, remitiendo copia a la Dirección General del Presupuesto Públicos, en los casos de convocatoria a licitaciones públicas de precios y/o de méritos, con excepción de los señalado en el artículo 22o. de la presente Ley.

Artículo 25o.— La adquisición de bienes producidos en el país sujetos a precios oficiales controlados por el Estado o prestación de servicios sujetos a tarifas, no requerirá de Concurso Público de Precios o de Licitación Pública.

El proveedor elegido será quien ofreciere las mejores condiciones de calidad y oportunidad de aprovisionamiento.

Artículo 26o.— Las adquisiciones de bienes o prestación de servicios no personales así como las contrataciones para la ejecución de obras, estudios, asesorías, consultorías, peritajes, supervisiones y demás servicios no personales que se concierten entre entidades del Sector Público y Empresas Estatales de Derecho Privado, no estarán sujetas a los requisitos de Licitación Pública, Concurso Público de Precios y/o de Méritos.

Artículo 27o.— Las exoneraciones de Licitación Pública, Concurso Público de Precios y/o de Méritos sólo procederán en los casos siguientes:

a) Cuando se declaren desiertas las Licitaciones Públicas, los Concursos Públicos de Precios o los Concursos de Méritos, en cuyo caso el contrato correspondiente deberá sujetarse a las características señaladas en las bases respectivas.

b) Cuando se declaren estados de emergencia, calificados por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Entiéndase por estado de emergencia la situación de inminente peligro en que se puede encontrar o se encuentra cualquier área o circunscripción de la República, o específicamente cualquier obra pública o conjunto de obras o instalaciones industriales y de servicios de propiedad del Estado que demande el adoptar inmediatas soluciones a fin de conjurar el peligro producido, o que se pueda producir, debido a catástrofe tales como: terremotos, inundaciones, huaycos, bravesas, maremotos, derrumbes incendios, actos de sabotaje, etc., o inminente colapso o destrucción de cualquier obra pública incluyendo instalaciones que comprometan la seguridad, la vida o los bienes de los pobladores o de los trabajadores y usuarios.

c) Cuando se trate de gastos que requieran efectuar las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que tengan el carácter de secreto militar, conforme a las disposiciones específicas vigentes sobre la materia; y

d) Cuando se trate de proveedores únicos de acuerdo a las normas contenidas en el Decreto Supremo No. 036-82-PCM.

Las solicitudes de exoneración respectiva deberán sustentarse con la documentación que acredite el cumplimiento de algunos de los requisitos anteriores y con el informe del Director General de Administración o de quien haga sus veces. En todos los casos de exoneración el monto del contrato no podrá ser mayor que el monto del presupuesto base original debiendo mantenerse las mismas especificaciones.

Artículo 28o.— Las exoneraciones previstas en el artículo anterior serán autorizadas por Decreto Su-

premo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el mismo que será publicado en el Diario Oficial "El Peruano", dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición

Artículo 29o.— Las contrataciones de servicios no personales de Consultoría y/o Asesoramiento, se realizarán con firmas que cuenten con profesionales que acrediten experiencia e idoneidad, y serán puestas en conocimiento de la Contraloría General dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su concertación, con excepción de los que correspondan a información clasificada de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, que permanecerán en las Oficinas de los Ministerios.

Artículo 30o.— El pago del servicios de la deuda interna y externa lo realizará la Dirección General de Crédito Público, para cuyo efecto los Pliegos que cuenten con financiamiento distinto al Tesoro Público, deberán transferirle los recursos financieros necesarios para atender dicho servicio, de acuerdo con los términos de los contratos, presupuestándolos como transferencia al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Asimismo, los servicios correspondientes a la suscripción de Acciones en Organismos Internacionales será efectuado por la citada Dirección General.

Artículo 31o.— El giro de las transferencias a favor de personas jurídicas nacionales del Sector no Público se sujetará a la presentación previa de los siguientes documentos ante la Oficina General de Administración del Pliego respectivo:

a) Declaración Jurada de las Transferencias que recibe del Sector Público.

b) Rendición de Cuentas correspondientes a la asignación percibida en el ejercicio anterior.

c) Metas y Presupuestos a nivel de asignación específica debidamente fundamentados.

Artículo 32o.— Para la ejecución del gasto se reconoce como documentos sustentatorios, los siguientes:

a) Planilla Unica de Pagos por Remuneraciones y Pensiones.

b) Factura de compra de bienes y servicios.

c) Comprobante de gastos debidamente, justificados y firmados por personas autorizadas, cuando no sean aplicables los documentos anteriores.

d) Valorización de obras.

Artículo 33o.— Los gastos por comisiones del servicio dentro del territorio nacional se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo No. 283-82-EFC.

Los gastos por comisiones del Servicio fuera del territorio nacional se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo No. 163-81-EFC.

La rendición de cuentas tendrá como documentos sustentatorios lo señalados en el artículo anterior.

Las comisiones de servicios financiadas por los organismo de origen no irrogarán gasto alguno a los organismos de destino bajo responsabilidad del Titular de la Unidad Presupuestaria.

Artículo 34o.— La ejecución de Actividades o Proyectos bajo la modalidad de encargo obliga a la entidad ejecutora a rendir cuenta documentada a la entidad que encarga, de acuerdo a las disposiciones

vigentes sobre el particular.

Sub-Sección 2.3: Modificaciones Presupuestarias
Artículo 35o.— El presupuesto puede ser modificado por:

a) **Transferencias de Asignaciones:** Son traslados de recursos de una asignación específica habilitadora a otra por habilitar dentro de una misma Unidad Presupuestaria.

b) **Transferencias de Partidas :** Son traslados de recursos entre Unidades Presupuestarias o Pliegos.

c) **Créditos Suplementarios:** Son incrementos de los montos autorizados del Presupuesto de ingresos y egresos.

Artículo 36o.— Las modificaciones presupuestarias serán aprobadas con sujeción a lo siguiente:

a) Las transferencias de asignaciones dentro de una misma Unidad Presupuestaria por la Dirección General del Presupuesto Público, excepto en los casos de transferencias entre asignaciones específicas de Bienes y Servicios.

b) Las transferencias de asignaciones dentro de un mismo Proyecto, por Resolución del Titular de la Unidad Presupuestaria.

c) Las transferencias de asignaciones entre Proyectos, por Resolución Ministerial del Ministro de Economía, Finanzas y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

Las transferencias de asignaciones que incidan en proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión, requerirán adicionalmente el informe favorable del Instituto Nacional de Planificación.

d) Las transferencias de partidas, la incorporación de nuevos proyectos y los créditos suplementarios por Ley de Congreso o de la Comisión Permanente, por Ley del Congreso o de la Comisión Permanente, en caso de receso parlamentario.

e) En los organismos del Volumen 02, las transferencias de asignaciones que incidan en la incorporación de proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión, requerirán el informe favorable del Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 37o.— Las modificaciones presupuestarias por transferencias de asignaciones y/o partidas estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Las asignaciones específicas podrán actuar como habilitadoras siempre que hayan cumplido el fin para el que estuvieron previstas, o que las proyecciones muestren que al cierre del ejercicio causan saldos de libre disponibilidad.

b) Las asignaciones específicas podrán habilitarse cuando haya agotado la previsión de recursos sin haber cumplido la finalidad, cuando las proyecciones al cierre muestren que resultarán deficitarias o cuando se trate de abrir asignaciones específicas no previstas en la aprobación del Presupuesto.

c) Las asignaciones que hayan actuado como habilitadoras no podrán ser posteriormente habilitadas.

d) Las asignaciones específicas de la genérica 01.00 Remuneraciones, no podrán ser habilitadoras, salvo en los casos en que se destinen a cubrir los incrementos generales de Remuneraciones o se habiliten entre ellas.

e) Las asignaciones específicas 04.03: A los

Fondos de Retiro 04.04: A las Instituciones Públicas, 04.05: A las Empresas Públicas, 04.06: A los Gobiernos Locales y 04.16: Al Fondo Nacional de Vivienda, no podrán ser habilitadoras.

Las asignaciones específicas 04.01: Al Instituto Peruano de Seguridad Social, Caja de Enfermedad y Maternidad y 04.02: Al Instituto Peruano de Seguridad Social, Caja Nacional de Pensiones, sólo podrán habilitarse entre y dentro de ellas.

f) La asignación específica 05.01: Pensiones no podrá ser habilitadora salvo que se habiliten entre ellas.

g) Las asignaciones específicas correspondientes a las genéricas 06.00: Intereses y Comisiones y 12.00: Amortización de la Deuda, sólo podrán habilitarse entre y dentro de ellas.

h) Las asignaciones específicas de la genérica 11.00 Transferencia de Capital no podrán ser habilitadoras.

i) Las asignaciones específicas "Otros" y Créditos Devengados y Reconocidos" no podrán ser habilitadoras.

j) Los recursos destinados a la ejecución de Proyectos de Inversión no podrán transferirse para atender gastos de funcionamiento.

No están sujetas a las limitaciones ante mencionadas las transferencias de asignaciones y partidas que incidan en la creación, fusión o reestructuración de organismos, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del presente artículo.

Artículo 38o.— Las transferencias de partidas que se requieran efectuar para el cumplimiento de disposiciones legales sobre incrementos generales de remuneraciones y/o pensiones serán autorizadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso. Las Transferencias de asignaciones destinadas a la distribución de las asignaciones para dichos fines se autorizarán por Resolución de la Dirección General del Presupuesto Público y por Resolución del Titular del Pliego en los organismos de los Volúmenes 02 y 05. No rigen para estos casos las limitaciones de las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39o.— Facúltase a los Titulares de Pliego a autorizar la inclusión, en sus respectivos presupuestos, de los recursos provenientes de donaciones internas y externas previo informe de las Oficinas de Presupuesto o de las que hagan sus veces. Dicha autorización será hecha de conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, de la Contraloría General y de la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición.

SECCION 3o. EVALUACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 40o.— Al vencimiento de cada semestre del ejercicio presupuestario se efectuará la evaluación de la ejecución del presupuesto en términos del comportamiento de ingresos, del cumplimiento de metas y de la utilización de recursos. Dicha evaluación se efectuará a nivel de Pliegos y Unidades Presupuestarias, debiendo remitirla a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la

Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

Artículo 41o.— La evaluación a nivel de Pliego y Unidad Presupuestaria, se efectuará bajo responsabilidad, por las Oficinas de Presupuesto y de Planificación del Pliego correspondiente e informarán semestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, respecto al avance financiero y de resultados en función de las metas previstas.

La evaluación del Presupuesto Global del Gobierno Central se efectuará por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación.

CAPITULO III

NORMAS DE APROBACION, EJECUCION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA DEL VOLUMEN 03: EMPRESAS DE DERECHO PUBLICO

SECCION 1: APROBACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 42o.— Los presupuestos de las Empresas de Derecho Público, formulados de conformidad con las orientaciones contenidas en las Directivas de Programación y Metodológicas para la formulación del Presupuesto del Sector Público para 1983, serán aprobadas por el Titular del Pliego, dentro de los treinta (30) días útiles siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley.

Dichos presupuestos serán remitidos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, al Titular del Sector, Instituto Nacional de Planificación, Contraloría General y Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su aprobación.

SECCION 2: EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 43o.— La adquisición de bienes o prestación de servicios no personales, así como los contratos para la ejecución de estudios y obras se efectuarán con sujeción a las normas que sobre el particular establece la presente Ley.

Artículo 44o.— Es de aplicación a las Empresas de Derecho Público las disposiciones contenidas en los artículos 26o., 27o., 28o., 29o., 30o., 31o., 33o., 34o., 35o. y 37o. inciso j) de la presente Ley.

Artículo 45o.— Las modificaciones presupuestarias se aprobarán con sujeción a lo siguiente:

a) Las transferencias de asignaciones, créditos suplementarios o reducciones presupuestarias serán autorizadas por el Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

b) Las transferencias entre proyectos de inversión así como las que se orienten a la incorporación de Proyectos nuevos, serán autorizadas por Resolución del Titular del Pliego previo informe del Instituto Nacional de Planificación y de la Dirección General del Presupuesto Público, para el caso de los

Proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión.

SECCION 3: EVALUACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 46o.— Al vencimiento de cada semestre del Ejercicio Fiscal, las empresas de Derecho Público efectuarán la evaluación de la ejecución presupuestaria de sus respectivos Pliegos, debiendo remitirla a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los treinta (30) días útiles siguientes al vencimiento de cada semestre.

Dicha evaluación se efectuará por las Oficinas de Presupuesto y de Planificación o de las que hagan sus veces, en términos del comportamiento de los ingresos, del cumplimiento de metas y de la utilización de recursos.

CAPITULO IV

NORMAS DE APROBACION, EJECUCION Y EVALUACION DEL PRESUPUESTO DEL VOLUMEN 04: GOBIERNOS LOCALES SECCION 1: APROBACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 47o.— Los presupuestos de los Gobiernos Locales, formulados de acuerdo a las normas contenidas en las Directivas de Programación y Metodológicas para la Formulación del Presupuesto del Sector Público correspondiente a 1983, se aprobarán por Resolución de los respectivos Consejos Provinciales dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo 48o.— Para la aprobación de sus respectivos presupuestos, los Gobiernos Locales tendrán en cuenta los montos de Transferencias del Gobierno Central. Estas transferencias se girarán obligatoriamente el primer mes de cada trimestre, bajo responsabilidad del Titular del Pliego de Economía, Finanzas y Comercio.

Dichos montos, así como los que correspondan a ingresos provenientes de tributos que por Ley son de Administración Municipal Provincial, deberán distribuirse necesariamente entre los respectivos Concejos Distritales, teniendo en cuenta las necesidades de Gasto Corriente de naturaleza permanente y de inversión en base a los planes y proyectos de desarrollo local aprobados por el Concejo Municipal.

Artículo 49o.— Los Concejos Municipales Provinciales podrán formular presupuestos de integración Provincial por decisión mayoritaria de sus respectivos Concejos Distritales, en cuyo caso deberán presupuestar en el Programa o en los Programas que se abran a nivel provincial, las necesidades de gasto y los recursos financieros de carácter distrital y provincial.

Artículo 50o.— Los presupuestos aprobados por los respectivos Concejos Provinciales serán remitidos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su aprobación.

SECCION 2: EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 51o.— La ejecución de los Presupuestos

tos de los Gobiernos Locales se sujetará a las disposiciones establecidas en los artículos 17o., 18o., 19o., 20o., 21o., 22o., 23o., 24o., 25o., 26o., 27o., 28o., 29o., 30o., 31o., 32o., 33o., 34o., 35o., 37o., y de la presente Ley.

Artículo 52o.— Las modificaciones por transferencias de asignaciones presupuestales se aprobarán con sujeción a los siguientes:

a) Las transferencias de asignaciones dentro de un mismo programa o entre programas, por Resolución del Titular del Pliego.

b) Las transferencias entre proyectos de inversión así como las que se orienten a la incorporación del Proyecto nuevos serán autorizadas por Resolución del Titular del Pliego, previo informe del Instituto Nacional de Planificación y de la Dirección General del Presupuesto Público, para el caso de Proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión.

Artículo 53o.— Los créditos suplementarios serán aprobados por Resolución del Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

Artículo 54o.— Los montos de transferencias corrientes y/o de capital efectivamente girados a los Concejos Municipales y no utilizados durante el ejercicio Presupuestal 1982, los presupuestarán como saldos para el período 1983.

SECCION 3:

EVALUACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 55o.— Al vencimiento de cada semestre del ejercicio fiscal, los Gobiernos Locales efectuarán la evaluación de la ejecución presupuestaria de sus respectivos Pliegos, debiendo remitirla a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los treinta (30) días útiles siguientes al vencimiento de cada semestre.

Dicha evaluación se efectuará en términos del comportamiento de los ingresos, del cumplimiento de metas y de la utilización de recursos.

CAPITULO V

NORMAS DE APROBACION, EJECUCION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA DEL VOLUMEN 05: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS AUTONOMOS

SECCION 1:

APROBACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 56o.— Los presupuestos de los Organismos Descentralizados Autónomos: Universidades Nacionales, Instituto Peruano de Seguridad Social, Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia de Banca y Seguros, Corporaciones Departamentales de Desarrollo e Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, formulados de conformidad con las orientaciones contenidas en las Directivas de Programación y Metodológicas para la Formulación del Presupuesto del Sector Público para 1983, serán

aprobados por el Titular del Pliego respectivo, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley. Dichos presupuestos serán remitidos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, Instituto Nacional de Planificación, Contraloría General y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su aprobación.

SECCION 2:

EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 57o.— La adquisición de bienes o prestación de servicios no personales, así como los contratos para la ejecución de estudios y obras, se efectuará con sujeción a las normas que sobre el particular se establecen para el Volumen 01: Gobierno Central y 02: Instituciones Públicas.

Se exceptúa del requisito de Licitación Pública o Concurso Público de Precios, la fabricación de billetes y monedas que requiera contratar el Banco Central de Reserva, así como el traslado de los mismos en el interior del país, lo que se sujetará a lo prescrito en su Ley Orgánica y Estatutos.

Las exoneraciones de Licitación Pública, Concurso Público de Precios o de Méritos, serán aprobadas por acuerdo del Consejo Directivo o Directorio, según corresponda con el voto conforme de no menos de dos tercios (2/3) de sus miembros y previo informe de la Inspectoría respectiva o de la Oficina que haga sus veces. Dicho acuerdo será publicado en el Diario Oficial "El Peruano" dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a su expedición.

Artículo 58o.— Es de aplicación a los Organismos Descentralizados Autónomos las disposiciones contenidas en los Artículos 10o., 11o., 13o., 14o., 15o., 17o., 18o., 19o., 20o., 21o., 22o., 23o., 24o., 25o., 26o., 27o., 29o., 30o., 31o., 32o., 33o., 34o., 35o., 37o., y 38o., de la presente Ley.

Artículo 59o.— Las modificaciones por transferencia de asignaciones presupuestales se aprobarán con sujeción a lo siguiente:

a) Las transferencias de asignaciones dentro del mismo Programa o entre Programas, por Resolución del Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

b) Las transferencias entre proyectos de inversión así como las que se orienten a la incorporación de proyectos nuevos, serán autorizados por Resolución del Titular del Pliego, previo informe del Instituto Nacional de Planificación y de la Dirección General del Presupuesto Público, para el caso de Proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión.

Artículo 60o.— Los créditos Suplementarios serán aprobados por Resolución del Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

EVALUACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 61o.— Al vencimiento de cada semestre del ejercicio fiscal, los Organismos Descentralizados Autónomos efectuarán la evaluación de la ejecu-

ción presupuestaria de sus respectivos Pliegos, debiendo remitirla a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

Dicha evaluación se efectuará por las Oficinas de Presupuesto y Planificación o las que hagan sus veces, en términos de comportamiento de los ingresos, del cumplimiento de metas y de la utilización de recursos.

CAPITULO VI

NORMAS DE AUSTERIDAD EN LA EJECUCION DEL GASTO PUBLICO

Artículo 62o.— Durante la ejecución del presupuesto, los Organismos del Sector Público se sujetarán a las restricciones del gasto que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 63o.— El número de plazas por grado y sub-grado determinado en aplicación de la Directiva para la formulación del Proyecto de Presupuesto del Sector Público para 1983, no podrá ser incrementado, salvo las excepciones que se establecen en la presente Ley.

Los organismos no comprendidos en los alcances de dicha Directiva no podrán incluir nuevas plazas en el Presupuesto del Personal con relación a las que estuvieron previstas al 31 de Diciembre de 1982.

Artículo 64o.— En la ejecución del gasto en remuneraciones queda prohibido:

a) Celebrar contratos de servicios personales, en exceso del monto total presupuestado para dicho fin;

b) Incrementar todo tipo de remuneraciones, modificar y recategorizar plazas, excepto los incrementos que corresponden a la remuneración personal, familiar, ascensos, promociones, con cambio de cargo y los que se deriven de pactos colectivos (régimen Laboral de la Ley Nos. 4916);

c) Cubrir plazas vacantes;

d) Habilitar, mediante transferencias o créditos suplementarios la asignación específica por Horas Extraordinarias.

Artículo 65o.— En la ejecución del gasto en Bienes y Servicios queda prohibido:

a) Adquirir vehículos de transporte para el servicio de movilidad de funcionarios, con excepción de los que requieran el Poder Judicial para la Corte Suprema, el Ministerio Público y el Tribunal de Garantías Constitucionales;

b) Habilitar, mediante transferencias o créditos suplementarios, las asignaciones específicas Atenciones Oficiales y Celebraciones así como Pasajes, Viáticos y Asignaciones.

Artículo 66o.— Quedan exceptuados de la prohibición contenida en el artículo 63o. de la presente Ley, los siguientes organismos:

a) El Instituto Peruano de Seguridad Social, en lo que respecta a plazas profesionales de las ciencias médicas, Técnicos y Auxiliares Asistenciales.

b) Las Sociedades de Beneficencia Pública, en lo que respecta a plazas de personal para el desarrollo de actividades productivas y empresariales.

c) Los Concejos Provinciales y Distritales en lo que respecta a plazas de personal vinculados directamente a la prestación de servicios municipales; y el Ministerio de Industria, Turismo e Integración para la implementación de sus Direcciones Departamentales, lo requerido por la reorganización del CENFOTUR y para el Plan COPESCO.

d) Las Instituciones Públicas y Empresas de Derecho Público en lo que respecta a la ampliación de servicios en nuevas Agencias, Sucursales y Oficinas Filiales.

e) El Tribunal de Garantías Constitucionales.

f) Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, así como el Organismo Coordinador del Poder Ejecutivo en lo que respecta a las plazas que requieran para la implementación del rol promotor de la inversión pública y del apoyo administrativo, respectivamente.

g) El Banco Agrario del Perú, en lo que respecta a personal profesional y administrativo, para la ampliación de sus servicios.

Las plazas que se creen al amparo de las excepciones contenidas en el presente artículo sólo comprenderán aquellas que sean estrictamente indispensables y siempre que se cuente con disponibilidad presupuestal.

Artículo 67o.— Queda exceptuada de la prohibición establecida en el artículo 64o. inciso c) la cobertura de plazas vacantes que corresponden a:

a) Personal a que se refieren los artículos 1o., 2o., 5o. y 8o. del Decreto Ley No. 21292 y Artículo 37o. del Decreto Legislativo No. 217.

b) Profesionales de las ciencias médicas, técnicos y auxiliares asistenciales que se requieran para el mantenimiento de servicios hospitalarios y unidades asistenciales del Sector Público y Oficinas Médico Legales y Necropsias.

c) Personal docente, que cumple dicha función, en todos los niveles que requieran los Organismos del Sector Público y de personal artístico que requiera el Instituto Nacional de Cultura.

d) Jueces que requiera el Poder Judicial y personal necesario para la adecuada administración de justicia.

e) Personal que se requiere para el normal desenvolvimiento de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior de acuerdo a las leyes y reglamento que los rijan con excepción del incremento de remuneraciones.

f) Personal de servicios de Centros Educativos Hospitalarios y Asistenciales.

g) Fiscales y personal que requiera el Ministerio Público.

h) Personal para programas especiales de fiscalización tributaria y de administración presupuestaria en el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio; así como para implementar las Direcciones Departamentales del Ministerio de Industria, Turismo e Integración y para la reorganización del CENFOTUR.

i) Personal que requiera el Tribunal de Garantías Constitucionales.

j) Personal requerido por los Registros Fiscales

de Ventas a Plazos de la República y por el Instituto Nacional de Cooperativas, para el cumplimiento de los fines que les corresponden.

k) Todos los casos que autorice la Dirección General del Presupuesto Público, necesarios para alcanzar el número de plazas autorizado en las Directivas de formulación del Proyecto de Presupuesto del Sector Público para 1983.

Artículo 68o.— Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, podrá autorizarse además otros casos de excepción siempre que no impliquen regularización de acciones restringidas en el presente Capítulo.

Dichas autorizaciones, no comprenderán, en ningún caso, creación de plazas, recategorización ni incremento de remuneraciones, salvo que se trate de Empresas Estatales.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 69o.— Las multas que por cualquier concepto impongan las entidades del Sector Público, constituyen ingresos del Tesoro Público, excepto las que no le correspondan por disposiciones expresas.

Artículo 70o.— Los recursos en moneda nacional que se obtengan por la venta de productos importados con préstamos concertados y que constituyen recursos del Tesoro Público, serán depositados por las empresas responsables de su comercialización, sin ninguna deducción, a la cuenta corriente que para el efecto sea abierta en el Banco de la Nación, a solitud de la Dirección General del Tesoro Público.

El depósito deberá efectuarse inmediatamente después de la recuperación bajo responsabilidad de la empresa comercializadora. Asimismo, el Banco de la Nación efectuará el abono correspondiente a la Cuenta del Tesoro Público sin ninguna deducción.

Artículo 71o.— En ningún caso la menor captación de recursos en la fuente de Ingresos Propios dará lugar a compensaciones con cargo a recursos provenientes del Tesoro Público.

Artículo 72o.— El Programa de cuotas internacionales se aprobará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Relaciones Exteriores y será puesto en conocimiento del Consejo de Transacciones Externas del Sector Público.

Artículo 73o.— Las modificaciones presupuestarias, excepcionales a Licitación Pública, Concurso público de Precios y/o Méritos, normas de austeridad y otras acciones que se autoricen al amparo de la presente Ley, se harán de conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, Contraloría General y de la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los cinco (5) días laborales siguientes a la fecha de su aprobación.

Las transcripciones que se remitan a la Comisión Bicameral de Presupuesto y a la Contraloría General deberán estar acompañadas de la documentación sustentatoria correspondiente.

No está comprendida en los alcances del presente artículo la información clasificada que corres-

ponda a las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Artículo 74o.— Para la celebración de operaciones y convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país a que se refiere el artículo 150o. de la Constitución Política del Estado, el Banco Central de Reserva del Perú requerirá autorización por Ley expresa, cuando el monto de tales operaciones o convenios supere una suma equivalente a la sexta parte del valor de las exportaciones del país en el año calendario 1982. Dicho monto no incluye las sumas que se deriven de las facilidades a que tiene derecho el Perú en su calidad de miembro del Fondo Monetario Internacional, de acuerdo al Convenio Constitutivo de dicho organismo aprobado por Resolución Legislativa No. 10343.

Las operaciones de crédito de Balanza de Pagos que realice el Banco Central de Reserva del Perú por montos inferiores, sin autorizaciones de Ley expresa, serán puestas en conocimiento del Congreso de la República.

Artículo 75o.— En los casos de sobre dimensionamiento de personal, empleado u obrero, en cualquiera de los organismos del Sector Público, sea cualquiera su régimen laboral, el exceso correspondiente se reubicará a través del Instituto Nacional de Administración Pública, en los organismos autorizados por la presente Ley a cubrir plazas vacantes.

La reubicación en otro organismo implicará la supresión de la plaza en el organismo de origen igual procedimiento se adoptará en los casos que se produzcan excedentes como consecuencia de procesos de reestructuración, fusión o desactivación de organismos.

Artículo 76o.— El Instituto Nacional de Administración Pública continuará efectuando el inventario y registro de los excedentes de Bienes de Capital de los organismos del Sector Público, en base a la información que para el efecto le proporcionen bajo responsabilidad, las Oficinas Generales de Administración u Oficinas que hagan sus veces.

Artículo 77o.— Los recursos humanos y bienes de capital adicionales orientados al funcionamiento de Oficinas que requieran, durante el Ejercicio Presupuestal 1983, los Organismos del Sector Público serán solicitados al Instituto Nacional de Administración Pública, el que informará en el plazo de quince (15) días útiles. Sólo procederá al nombramiento o contrato de personal, así como la adquisición de bienes de capital, en caso dicho Instituto certifique que no cuenta con los excedentes respectivos, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 63o., 64o., 65o., 66o., 67o. y 68. de la presente Ley.

Artículo 78o.— El Instituto Nacional de Administración Pública autorizará la transferencia de los bienes de capital declarados excedentes y que sean requeridos por los Organismos del Sector Público.

Artículo 79o.— Los excedentes de bienes de ca-

pital de proyectos de inversión que no puedan ser transferidos, se venderán aplicando el procedimiento para la venta de bienes de propiedad del Estado, constituyendo el producto de la misma ingresos propios, orientados a gastos de inversión del respectivo proyecto.

Artículo 80o.— Durante el ejercicio presupuestal 1983 el Poder Ejecutivo continuará el proceso de homologación de las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 60o. de la Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta las posibilidades fiscales. Dicho proceso incorporará como base para determinar los índice y niveles remunerativos, la Unidad Remunerativa Pública, cuyo monto se regulará por Decreto Supremo.

Artículo 81o.— Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo dispondrá los incrementos periódicos de remuneraciones y pensiones en armonía con la situación presupuestaria y el incremento del costo de vida.

Artículo 82o.— La mayor captación de ingresos tributarios en la Fuente del Tesoro Público con relación al monto de la asignación autorizada, incrementará el presupuesto del Pliego Economía, Finanzas y Comercio y se destinará al financiamiento del servicio de la Deuda Pública, a los aumentos de remuneraciones que se autoricen para los trabajadores del Sector Público y para complementar los ingresos de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo en concordancia con lo dispuesto en la Ley 23339.

Para este último caso la distribución será proporcional al monto aprobado por la presente ley y se destinará a la atención de solicitudes de gasto adicional debidamente priorizadas y evaluadas por la comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Al cierre del Ejercicio, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio propondrá al Congreso de la República o a la Comisión Permanente, en caso de receso parlamentario, el crédito suplementario correspondiente.

Artículo 83o.— La previsión presupuestal y el pago de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI que en calidad de empleadores les corresponde a los organismos del Gobierno Central, se centralizará en el Pliego del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, con excepción de las que correspondan a los Pliegos Senado de la República, Cámara de Diputados, Ministerios del Interior, Ministerios de Guerra, Marina y Aeronáutica, que se atenderá a través de los respectivos Pliegos.

Artículo 84o.— Los contratos de personal, así como la adquisición de bienes y servicios que se efectúen con cargo a las asignaciones presupuestarias autorizadas para la ejecución de proyectos de inversión, deberán orientarse al estricto cumplimiento de sus metas, bajo responsabilidad del Jefe del Programa y del Proyecto.

Artículo 85o.— Las decisiones sobre subsidios y precios sujetos a control corresponden al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en coordinación con los sectores correspondientes, a fin de mantener el equilibrio presupuestal.

Artículo 86o.— Las Unidades Ejecutoras efectuarán el seguimiento de sus proyectos de inversión e informarán trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, respecto al avance financiero y de resultados en función de las metas previstas.

Dicho seguimiento se efectuará a través de un sistema de registro continuo de datos y en base a los cronogramas de ejecución de las acciones del proyecto. El Congreso encomienda a la Comisión Bicameral de Presupuesto las atribuciones a las que se refiere esta disposición.

Artículo 87o.— Facúltase a las Universidades Nacionales y a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo a gestionar directamente ante la Dirección General del Tesoro Público las solicitudes de giro y otros aspectos inherentes al Sistema de Tesorería.

Artículo 88o.— Las transferencias de asignaciones presupuestarias dentro de un mismo proyecto de inversión, no estarán sujetas a las limitaciones que establece el artículo 37o. de la presente Ley.

Artículo 89o.— Los funcionarios del Sector Público que perciban remuneraciones o compensaciones por servicios prestados en Organismos Nacionales o Internacionales, destacados en reparticiones públicas, no podrán percibir al mismo tiempo y sin excepción alguna otras remuneraciones o compensaciones del Estado dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 58o. de la Constitución.

Artículo 90o.— El incumplimiento en la presentación de la información de carácter presupuestario, dentro de los plazos que establece la presente Ley, así como la que requiera la Dirección General del Presupuesto Público, dará lugar a la suspensión de las Autorizaciones de Giro, para cuyo fin comunicará a la Dirección General del Tesoro Público la relación de Organismos que incurran en dicho incumplimiento.

Asimismo, la Dirección General del Presupuesto Público podrá en conocimiento de la Contraloría General los casos de dicho incumplimiento a efecto de que determine las correspondientes responsabilidades.

Artículo 91o.— La Dirección General del Tesoro Público proveerá los recursos necesarios para cancelar compromisos contraídos y no pagados hasta el 31 de diciembre de 1983 y que correspondan a la Fuente del Tesoro Público.

Artículo 92o.— Las respectivas Jefaturas de los distintos niveles programáticos son responsables, según corresponda, del debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 93o.— Los organismos del Sector Público deberán considerar obligatoriamente en sus respectivos presupuestos las asignaciones necesarias que les permita atender durante 1983 y en orden a su antigüedad, los Créditos Devengados y Reconocidos.

Artículo 94o.— Las importaciones de Bienes de Capital que efectúen los organismos del Sector Público, estarán condicionadas a la seguridad de disponer oportunamente de los recursos financieros nece-

sarios para atender los gastos de aduana correspondientes, para el internamiento de dichos bienes en el país.

Artículo 95o.— En vía reglamentaria de lo que disponen los artículos 60o. y 146o. de la Constitución Política, los deberes básicos correspondientes a las siguientes jerarquías serán:

a) Presidente de la República: Diez sueldos mínimos vitales fijados para la Provincia de Lima.

b) Senadores y Diputados, Ministro de Estado, Magistrados de la Corte Suprema y Contralor General: Nueve (9) sueldos mínimos vitales de la Provincia de Lima.

c) Magistrados de Segunda Instancia: Ocho (8) sueldos mínimos vitales para la Provincia de Lima.

Artículo 96o.— Las operaciones de endeudamiento externo o interno del Sector Público Nacional, así como las que contienen garantía, aval o fianza del Estado, que estén autorizados por Ley, requerirán para ser aprobadas por Decreto Supremo, de visación previa por la Contraloría General.

Artículo 97o.— El Fondo de Promoción de Exportaciones no Tradicionales—FOPEX— se sujetará, para su funcionamiento, a las disposiciones de su Ley de creación.

Artículo 98o.— El Banco de la Nación abonará directamente a la cuenta “Fondo de Financiamiento de la Industria Naval” —FOFIN—, que para el efecto abra a nombre de la Empresa Estatal Servicios Industriales de la Marina —SI—MA PERU—, los recursos provenientes del Impuesto “Fletes de Mar”, para su aplicación a los fines a que se refiere el Decreto Ley 22448.

Artículo 99o.— En vía reglamentaria de lo que dispone el artículo 59o. de la Constitución Política de Estado, los haberes básicos correspondientes a las siguientes autoridades políticas serán:

a) Prefecto Departamento de Lima, cuatro y medio (4 1/2) Sueldos Mínimos Vitales fijados para la Provincia de Lima.

b) Prefectos de los demás departamentos, cuatro (4) Sueldos Mínimos Vitales fijados para la Provincia de Lima; y

c) Sub-Prefectos, tres (3) Sueldos Mínimos Vitales fijados para la Provincia de Lima.

Artículo 100.— Queda prohibido en todos los organismos del Sector Público, incluyendo las Empresas Estatales de Derecho Privado, la adquisición de bienes y el pago de servicios o reintegros en favor de sus respectivos funcionarios, mediante el empleo de tarjetas de crédito, o medios similares de pago de la entidad, bajo responsabilidad solidaria de quien autoriza el gasto y del beneficiario.

Artículo 101o.— El cincuenta por ciento (50 o/o) de los recursos financieros que capten las Aduanas de Tacna, Tumbes y Puno, por concepto de remate de mercaderías y bienes en general, constituirá ingresos propios de los Concejos Provinciales de Tacna y Talara del Departamento de Tacna, Zarumilla del Departamento de Tumbes y Chucuito y Huancané del Departamento de Puno, respectivamente.

La distribución entre los respectivos Consejos Municipales Distritales, se efectuará de acuerdo a los mecanismos y términos que aprueben conjuntamente los Alcaldes de cada jurisdicción provincial.

Artículo 102o.— El precio de los combustibles adquiridos por vehículos con registro de rodaje extranjero y de tránsito en la República, será equivalente al valor del combustible en el país de procedencia. La diferencia derivada a favor constituirá renta de los concejos provinciales y distritales fronterizos ubicados en los Departamentos de Puno, Tumbes y Tacna, respectivamente.

Artículo 103o.— Para la ejecución de sus respectivos Presupuestos, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros, el Instituto Nacional de Seguridad Social y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores —CONASEV—, podrán regirse en lo que les sea de aplicación, a las normas que se establecen en la presente Ley para las Empresas Estatales de Derecho Público, sin que ello implique, en ningún caso, recategorización de plazas ni incremento de remuneraciones, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

Artículo 104o.— Los Vocales de los Tribunales Fiscales y de Aduanas y de los Fueros de Trabajo y Comunidades Laborales, percibirán como remuneración básica ocho (8) sueldos mínimos vitales de la Provincia de Lima.

Artículo 105o.— El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio efectuará trimestralmente la evaluación financiera de los ingresos y gastos del Gobierno Central, en base a los estados mensuales de ejecución presupuestal y a la planilla única de pagos del personal activo y cesante que para el efecto deberán remitirle los respectivos Pliegos, dentro de los quince (15) días útiles siguientes al vencimiento de cada mes.

Artículo 106o.— El Ministro de Economía, Finanzas y Comercio queda facultado a reducir los excesos de asignación y proponer al Congreso las transferencias de partidas que sean necesarias, como consecuencia de los resultados de la evaluación financiera a que se refiere el Artículo precedente.

Artículo 107o.— La Dirección General del Presupuesto Público no dará trámite a las solicitudes de ampliación de Calendarios de Compromisos, en los casos de aquellos Organismos que no cumplan con presentar sus estados de ejecución presupuestaria en los plazos previstos.

Artículo 108o.— Las operaciones de endeudamiento interno y externo que deban concertar los Organismos del Sector Público requerirán, bajo pena de nulidad del informe previo de la Dirección General del Presupuesto Público, la cual sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigente sobre el particular, tendrá en consideración:

a) Que el monto del endeudamiento esté previsto en el total autorizado para el ejercicio vigente; y

b) Que el nivel de desembolso se encuentre dentro del nivel de gasto previsto.

Artículo 109o.— La remuneración por Función Controladora y por Función Presupuestaria, instituidas por las leyes 23233 y 23350, se otorgarán al personal que labore en la Contraloría General y en la Dirección General del Presupuesto Público, respectivamente, tomando como referencia la remuneración básica sobre la que se calcula la remuneración personal y el porcentaje establecido por dichas normas, y

se incrementará progresivamente hasta el límite de sus respectivas asignaciones presupuestarias autorizadas, remuneración presupuestaria comprende al personal del Congreso que participa en la ejecución de actividades vinculadas al proceso presupuestario del Sector Público.

Asimismo las remuneraciones complementarias del cargo que corresponden al personal comprendido en el presente artículo se determinarán tomando como base la misma referencia que se indica en el párrafo anterior.

Artículo 110o.— La adquisición de bienes o contratación de servicios no personales que requiera efectuar el Banco Agrario del Perú, así como los contratos para la ejecución de estudios y obras, se sujetarán a las disposiciones de su Ley Orgánica y Estatutos y, supletoriamente, a las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 111o.— Todas las Instituciones de los volúmenes 02 y 05 que reciban Transferencias del Tesoro Público para pago de remuneraciones y en las cuales existía personal sujeto al Régimen Laboral de las Leyes Nos. 4916, 8439 y 9555, sólo podrán pactar incrementos de remuneraciones hasta el límite de sus respectivas asignaciones presupuestarias autorizadas. El Tesoro Público no otorgará recursos adicionales para dichos fines.

Artículo 112o.— Las entidades del Gobierno Central, Instituciones Públicas, Gobiernos Locales, Empresas de Derecho Público y Sociedades de Beneficencia Pública, quedan prohibidas de efectuar gastos en la adquisición o construcción de inmuebles para sedes administrativas, con excepción de los inmuebles cuya construcción se ha iniciado antes del 1o. de Enero de 1983; de la construcción del Complejo Arquitectónico del Palacio Legislativo, y la remodelación de la Plaza Bolívar; la adquisición y/o construcción de inmuebles que requieran: la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado —SE-DAPAL—, la Empresa Nacional de Edificaciones —ENACE—; y para la construcción de su local institucional: la Contraloría General; así como la adquisición o construcción de inmuebles que requieran: el Poder Judicial, el Tribunal de Garantías Constitucionales, el Banco de la Vivienda del Perú para el caso de nuevas Agencias y Sucursales, y el Banco Agrario.

Artículo 113o.— La Sociedad de Beneficencia Pública de Lima podrá asociarse en participación con terceras personas, naturales o jurídicas, para la edificación y/o remodelación de inmuebles de su propiedad, a fin de obtener recursos financieros que le permitan optimizar la prestación de los servicios que le son inherentes.

Para efecto de los mismos fines, restitúyase la vigencia de la segunda parte del Artículo 28o. de la Ley 8128.

Artículo 114o.— Con el propósito de obtener la máxima rentabilidad y bajo responsabilidad de los Vice-Ministros, Directores de Economía o Directores de Administración, según sea el caso, los Ministerios correspondientes mantendrán en el Banco de la Nación, en depósito o en Bonos de Inversión Pública, que esta entidad les venderá los recursos de los distintos fondos de retiro de pensiones o de asistencia, diferentes del Instituto Peruano de Seguridad Social, en tanto no hayan sido aplicados en inversio-

nes de mayor rentabilidad de acuerdo a sus propias disposiciones institucionales.

Los depósitos o la compra de bonos serán efectuadas dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a la captación de recursos.

Artículo 115o.— Durante el ejercicio fiscal de 1983, el monto de los proyectos a que se refieren los artículos 23o. inciso b), y 25o., del Reglamento de Pre-Inversión del Sector Público y de las Empresas Estatales de Derecho Privado, aprobado por Decreto Supremo No. 002-78-IP será de Doscientos (200) y Seiscientos (600) millones de Soles Oro, respectivamente.

Artículo 116o.— El Fondo de Desarrollo y Promoción Universitaria, creado en aplicación del artículo 132o. de la Ley 23233, continuará financiándose con las donaciones en dinero que se hagan por particulares y empresas a las distintas Universidades del país; donaciones que el Poder Ejecutivo equiparará con aportes correspondientes hasta por una suma que no sobrepase el cincuenta por ciento (50 o/o) del presupuesto oficial de la respectiva Universidad.

El Poder Ejecutivo propondrá, en cada caso, al Congreso de la República el crédito suplementario que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Por la donación específica para cada Universidad se abrirá una cuenta separada a su favor, y ella podrá girar contra dichos recursos sin esperar la contrapartida del Tesoro.

En ningún caso los fondos provenientes de donaciones podrán utilizarse para fines administrativos o burocráticos en más del cinco por ciento (5 o/o).

Las donaciones serán deducibles del valor de la renta imponible de los donantes para los efectos tributarios de conformidad con lo estipulado por el artículo 32o. de la Constitución Política del Perú.

Artículo 117o.— El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio continuará implementando el procesamiento automático de datos del Presupuesto a nivel de asignaciones específicas; así como del seguimiento de los niveles de autorización y ejecución presupuestaria, a fin de mantener actualizada la información correspondiente.

Artículo 118o.— Los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Central, Instituciones Públicas, Universidades Nacionales y Corporaciones Departamentales de Desarrollo, remitirán, mensualmente, a la Dirección General del Presupuesto Público, la información que corresponda a las plazas de personal vacantes, detallando la denominación del cargo, nivel grado y sub-grado, monto de la remuneración básica y complementarias del cargo.

Artículo 119o.— Los presupuestos y planes de trabajo que correspondan a representaciones deportivas nacionales, serán previamente aprobados por el Instituto Peruano del Deporte, a cuyo cargo estará la supervisión y el control de esos presupuestos y planes de trabajo.

Artículo 120o.— Durante el ejercicio presupuestal 1983 no se autorizarán, con cargo a la fuente de ingresos del Tesoro Público, subvenciones a las nuevas Universidades Particulares que se creen en el país.

Artículo 121o.— Ratifícase que, en conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No.

119o., Ley Orgánica del Banco de la Nación, todo el Sector Público y las Empresas del Estado a que se refieren los artículos 7o. y 8o. del Decreto Legislativo No. 216, con excepción de empresas bancarias y financieras estatales y de las Sociedades de Beneficencia Pública que tengan Caja de Ahorros, mantendrán sus recursos en forma exclusiva en el Banco de la Nación.

Artículo 122o.— Las entidades del Gobierno Central, así como las Instituciones Públicas, Empresas Estatales, con participación mayoritaria o capacidad determinante del Estado, y Organismos Descentralizados Autónomos, deberán ejecutar no menos de una tercera parte de sus gastos de publicación, información, difusión y publicidad en general, en los medios de comunicación social del Estado, bajo responsabilidad, coadyuvando a que éstos puedan cumplir su rol constitucional al servicio de la educación y la cultura. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, reglamentará la aplicación, de los dispuesto en este artículo, dentro de un plazo de treinta (30) días útiles, a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 123o.— El otorgamiento de los préstamos a que se refiere el Artículo 24o. del Decreto Ley 22591 se efectuará mediante el Sistema de Hipoteca Social. El monto, plazo de amortización y demás condiciones serán establecidas mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, y de Vivienda.

Artículo 124o.— Las Unidades de Administración de Enlace Temporal, Instituidas por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 23350, sólo funcionarán hasta el 30 de Junio de 1983. Las acciones que venían ejecutando en aplicación del Decreto Supremo No. 077-82-PCM, y que estuvieran pendientes, continuarán siendo ejecutadas por la Dirección de Coordinación de Corporaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

El personal de dichas Unidades que no sea reubicado en otros Sectores, pasará a disposición del Instituto Nacional de Administración Pública en concordancia con el artículo 75o. de la presente Ley.

Artículo 125o.— Los costos unitarios de los proyectos y obras en ejecución que fueron otorgados sin el requisito de Licitación Pública, serán actualizados al comienzo de cada ejercicio presupuestario por las entidades públicas ejecutoras. Las fórmulas polinómicas que se apliquen sobre estos precios, sólo tendrán vigencia para el mismo ejercicio presupuestario.

Artículo 126o.— La inversión nueva a nivel de Estudios y Obras, incorporadas en los nuevos Organismos del Sector Público, se compatibilizará, previa a su ejecución, con las normas del Sistema de Pre-Inversión a que se refiere el Decreto Ley 22083 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 002-78-IP.

Artículo 127o.— El plazo a que se refiere el Artículo 19o. del Decreto Supremo 110-81-EFC no rige para las personas naturales que deban residir temporalmente en la capital de la República, por ejercer funciones constitucionales de origen electoral.

Artículo 128o.— Las personas que perciben sueldos, honorarios o pensiones de los diversos organismos y reparticiones del Poder Ejecutivo, o de las empresas de Derecho Público. Estatales de Derecho

Privado y de Economía Mixta, en caso de viajar al extranjero con pasajes o viáticos proporcionados por las antedichas entidades, requerirán de autorización por Resolución Suprema publicada en el Diario Oficial. El incumplimiento de este dispositivo traerá consigo la inmediata cesación en el cargo del funcionario responsable.

Los viajes de personal de los organismos a que se refiere el párrafo precedente que sean íntegramente financiados con recursos de origen no estatal, serán autorizados por Resolución del Titular del Pliego respectivo.

Al término de cada cuatrimestre del año, y a más tardar en quince días útiles, los organismos y entidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, publicarán en el Diario Oficial la relación de los viajes al exterior, con indicación de los días de permanencia en el extranjero y del gasto irrogado por concepto de pasajes o viáticos.

Artículo 129o.— Los montos indicados en los artículos 19o., 20o. y 21o. de la presente Ley, se aumentarán en el 100 o/o, cuando se trate de adquisiciones u obras, para localidades ubicadas en la zona de Selva.

Artículo 130o.— Las transferencias de partidas por cambio de la Unidad Ejecutora de Actividades y Proyectos, se podrán autorizar por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso.

Las transferencias de asignaciones orientadas a dichos fines, se autorizarán por los niveles señalados en la presente Ley para cada Volumen.

En ambos casos, dichas transferencias mantendrán, en el organismos o dependencia de destino la misma estructura por objeto del gasto a nivel de asignaciones específicas que corresponde al organismo o dependencia de origen, no estando sujetas a las limitaciones para transferencias presupuestarias que establece la presente Ley.

Artículo 131o.— Para fines de la aprobación presupuestaria a que se refieren los Artículos 9o., 42o., 47o. y 56o. de la presente Ley, la determinación de metas se efectuará en función del monto de la asignación presupuestaria autorizada. El Tesoro Público no atenderá, en ningún caso, demanda de recursos financieros adicionales.

Artículo 132o.— Del monto de las asignaciones presupuestarias financiadas con recursos que se canalizan por el Tesoro Público en favor de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, el 80 o/o se atenderá en función de sus requerimientos y el 20 o/o en base a la capacidad de ejecución que muestre cada Corporación al 30 de setiembre de 1983.

Artículo 133o.— Los miembros de Directorio designados por el Gobierno en organismos del Estado, no podrán percibir en ningún caso asignaciones distintas a la Remuneración por Directorio. La participación de utilidades que corresponda a los miembros de Directorio representantes del estado en Empresas de Economía Mixta y de accionado del Estado, constituirá recursos del Tesoro Público.

Artículo 134o.— En caso de rescisión administrativa de contratos de ejecución de obra, de conformidad con el artículo 48o. de la Ley 16360, la interposición de recursos impugnativos no suspenderá la continuación de la obra que decida la entidad contra-

tante, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar y de las inhabilitaciones al contratista que establezca el Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas. El Ministerio de Vivienda, a propuesta del Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, reglamentará la aplicación de lo dispuesto en este artículo, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 135o.— El costo de funcionamiento de las Oficinas Departamentales de Planificación establecidas por el Decreto Supremo No. 086-82-PCM en base a los recursos humanos y materiales de las Unidades de Administración de Enlace Temporal, se atenderá con cargo a los recursos financieros que para dicho efecto transfiera al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El Instituto Nacional de Planificación queda facultado a autorizar las acciones de personal que se requiera para la implementación de dichas Oficinas Departamentales.

Artículo 136o.— Para los efectos del cumplimiento de la reorganización dispuesta por el Decreto Supremo No. 030-82-ED, el Instituto Nacional de Cultura queda facultado, a ejecutar las acciones de personal que sean necesarias, dentro del límite de su asignación presupuestaria autorizada.

Artículo 137o.— Las Empresas a las que se refieren los Artículos 7o., 8o., 9o. y 10o. del Decreto Legislativo 216, estarán sujetas a lo dispuesto en el Artículo 18o. del mismo dispositivo legal y a lo estipulado en los artículos 19o., 20o. y 21o. de la presente Ley.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior, podrán adquirir repuestos, materiales e insumos vinculados a sus respectivos procesos productivos, no rigiendo para estos casos las disposiciones contenidas en el artículo 19o. de la presente Ley, bajo responsabilidad del respectivo Directorio, dando cuenta a la Contraloría General y a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 138o.— Los cambios de niveles magisteriales del personal docente por Profesionalización y Promoción Automática que requiera efectuar el Ministerio de Educación en aplicación de las disposiciones legales vigentes, no están comprendidos en el Artículo 63o. de la presente Ley. Dichos cambios se efectuarán dentro del límite de la asignación presupuestaria autorizada.

Asimismo, las modificaciones que se requiere efectuar para la implementación del Sistema de Supervisión Educativa, la conversión de las Escuelas Normales en Institutos Superiores Pedagógicos y la reestructuración de los órganos desconcentrados de educación a que se refiere la Ley 23384, Ley General de Educación, no están comprendidos en el Artículo 63o. de la presente Ley.

Artículo 139o.— El Ministerio de Educación podrá incrementar la Bonificación Especial que establece la Ley 23373, la Remuneración Especial Propinas de los Programas no escolarizados de Educación Inicial y la Remuneración por Enseñanza del Plan Nacional Multisectorial de Alfabetización a cargo de dicho Ministerio, dentro de los límites de su asigna-

ción presupuestaria autorizadas.

Artículo 140o.— Los servicios de alquiler de computadoras serán contratados preferentemente con Organismo del Sector Público que cuenten con dichos servicios. Los contratos con organismos del Sector no Público se podrán efectuar por periodos no mayores de un año, en concordancia con el Artículo 19o. de la presente Ley.

Artículo 141o.— El financiamiento de los programas para la construcción de viviendas a que se refiere el artículo 18o. inciso a) del Decreto Ley 225 91, comprende a los lotes servicios, y núcleos básicos.

Artículo 142o.— Autorízase a los Organismos del Sector Público, incluyendo a las Empresas estatales de Derecho Privado, a enajenar con la intervención de la Contraloría General y de la Dirección General de Bienes Nacionales, sus vehículos dados debaja, constituyendo el producto de la venta ingresos propios, que se destinarán a la adquisición de nueva unidades para fines operativos, previa autorización del respectivo crédito suplementario. Para dichos efectos, cada vehículo se enajenará a través del sistema de subasta pública sin perjuicio de que la convocatoria comprenda al conjunto de unidades de cada organismo.

Artículo 143o.— El Consejo Superior de Proyectos Hidráulicos, a través de su Secretaría General, supervisará el funcionamiento técnico-administrativo de las Autoridades Autónomas de Proyectos Hidráulicos a que se refiere el Artículo 175o. de la Ley 23350 y del Proyecto de Irrigación Chincas.

Artículo 144o.— El Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agropecuaria -INIPA- constituirá un Pliego Presupuestario del Volumen 02 - Instituciones Públicas.

El Ministerio de Agricultura, a partir de la fecha de aprobación sectorial de su presupuesto transferirá los recursos humanos, materiales y financieros para los efectos de la apertura presupuestaria que corresponda a dicho Instituto.

Artículo 145o.— Las Empresas Estatales de Derecho Privado y las de Economía Mixta en las que el Estado participa con más del 50 o/o del accionario presentarán sus presupuestos aprobados de 1983, al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio y al Instituto Nacional de Planificación, a más tardar el 15 de Marzo de 1983. Ambos Organismos emitirán los informes correspondientes y los remitirán a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, conjuntamente con los Presupuestos respectivos. Las Empresas de Derecho Público se regirán por lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Ley.

Artículo 146o.— Las sesiones de trabajo de funcionarios públicos y de directivos de Empresas del Estado se realizarán en sus locales institucionales. En caso de ser adecuados se solicitará la sede de otra entidad estatal.

Artículo 147o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar el Presupuesto del Ministerio del Interior por un monto equivalente a la mayor captación de ingresos, que recaude por acciones que ejecuten las dependencias del citado organismo, y que constituyen recursos del Título I Ingresos del Volumen 01—Gobierno Central.

Dicha ampliación se orientará al mantenimiento y equipamiento que requieren dichas dependencias.

Artículo 148o.— Desafectase y reviertase a la Dirección General de Bienes Nacionales el terreno de 2,029.52 m², de la manzana 4-A de la Urbanización Chacarilla Santa Cruz, que fuera adjudicado al Ministerio de Guerra por Decreto Ley 11164;

Autorízase al Poder Ejecutivo a permutar el terreno a que se refiere el párrafo precedente por el inmueble sito en el jirón Washington No. 1943, de la ciudad de Lima, donde vivió el ilustre pensador Don José Carlos Mariátegui.

Artículo 149o.— Para los efectos del cumplimiento del Plan de Reapertura de Oficinas Postales Unipersonales y del mejoramiento del Servicio de Distribución a Domicilio, la Dirección General de Correos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá efectuar nombramientos y contratos de personal dentro del límite de asignación presupuestal autorizada.

Artículo 150o.— La construcción de locales escolares, postas médicas y sanitarias que ejecuten las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, deberá sujetarse a la coordinación previa con los respectivos Sectores, a fin de asegurar su posterior implementación y funcionamiento.

Artículo 151o.— Prórrogase para el Ejercicio Fiscal de 1983 lo dispuesto por el Artículo 5o. de la Ley 23452.

Artículo 152o.— La deducción a que se refiere el Artículo 139o. del Decreto Legislativo No. 109, Ley General de Minería, será del 1.50/o para el ejercicio fiscal de 1983.

Artículo 153o.— Autorízase a la Oficina Nacional de Registros Públicos y al Registro Público de Minería a modificar su Presupuesto Analítico de Personal y ejecutar las acciones que requiera para posibilitar la ampliación y mecanización de sus servicios a nivel Central y Regional, así como para la apertura de nuevas Oficinas Regionales, dentro del límite de su asignación presupuestaria autorizada.

Artículo 154o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, durante el Ejercicio Fiscal de 1983, amplíe el Presupuesto del Ministerio de Vivienda, mediante Decreto Legislativo, una vez que se haya concertado el préstamo para la ejecución del Proyecto "Plan Nacional Urbano de Agua Potable y Alcantarillado IV Etapa", con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Proyecto Plan Maestro año 2,010, con el K.F.W. de Alemania.

Artículo 155o.— El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio proveerá a los Pliegos Senado de la República y Cámara de Diputados los recursos financieros que demande el costo por la realización del Parlamento Peruano a la Unión Interparlamentaria.

Artículo 156o.— Los ingresos propios que generen adicionalmente las Universidades del Estado se dedicarán a gastos de inversión y mejoramiento académico.

Artículo 157o.— Autorízase a la Autoridad Autónoma del Proyecto Tinajones a suscribir un Convenio con la asociación de Agricultores del Valle Chancay, con el fin de complementar los Estudios Definitivos de la Segunda Etapa del Proyecto Tinajones, mediante la prospección geológica a sección comple-

ta de 2 km., del Túnel Trasandino, a financiarse con los recursos del autogravamen autorizado por Ley 23313.

El Poder Ejecutivo otorgará recursos hasta por la suma de Dos Mil Quinientos Millones de Soles Oro (S/. 2,500'000,000), para dar inicio a la II Etapa del Proyecto Tinajones, con cargo a los ingresos provenientes de operaciones de crédito autorizados por la Ley de Financiamiento del Presupuesto General de la República para 1983.

Artículo 158o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que las obras a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 23257 se realicen mediante Licitación Pública Internacional con financiamiento externo.

Artículo 159o.— Los ingresos propios que generan los Colegios Militares por los servicios de alimentación y vestuario del alumnado, se orientarán al financiamiento de dichos servicios, para cuyo efecto se abrirá una Cuenta Corriente en el Banco de la Nación.

Artículo 160o.— El pago de presupuestos adicionales cuyo monto exceda del 10 o/o del valor de una misma obra, según el contrato principal, requerirá la autorización previa de la Contraloría General, sin perjuicio del control posterior pertinente.

Artículo 161o.— Para cambiar la modalidad de ejecución de estudios u obras por contrata a la de administración, se requerirá de Resolución del Titular del Pliego, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el costo total resulte como mínimo en un 10 o/o al monto del presupuesto base, previo informe de la Oficina Sectorial de Planificación o de la que haga sus veces.

b) Que se disponga de la capacidad operativa necesaria; y

c) Que la oportunidad y eficiencia de su ejecución así lo exijan.

Artículo 162o.— El Banco de la Nación otorgará a partir del 1o. de Enero de 1983, una bonificación mensual de Cincuenta Mil Soles Oro (S/. 50,000.) a todos sus trabajadores nombrados sujetos al régimen laboral de la Ley No. 11377. Además, otorgará a dicho personal un incremento adicional por productividad, cuyo costo total no excederá al monto total que alcance la antedicha bonificación. Este incentivo se regulará de acuerdo a un sistema de calificación por méritos y productividad.

Dichos incrementos no formarán parte de los que otorgue el Gobierno en el año 1983.

Artículo 163o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que durante el ejercicio fiscal de 1983 amplíe los Presupuestos de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Industria, Turismo e Integración, respectivamente, mediante Decreto Legislativo, una vez que se hayan concertado en forma satisfactoria e integral los préstamos para la ejecución de los siguientes Proyectos.

—Proyecto Majes (Represa de Condoroma) hasta por un monto de S/. 12,592'000,00.

—Programa de Emergencia de Selva (Ucayali, Chantayacuy Purús) y el Desarrollo del Pichis, hasta por un monto de S/. 6,203'000,000.

—Estudios definitivos y obras iniciales de la Segunda Etapa del Plan COPESCO, Aeropuerto de

Chincheros del Cusco y Plan Integral de Desarrollo Turístico hasta por un monto de S/. 6,930'000,000.

—Hualpaga Central Sisa y Gera, por un monto de S/. 4,000'000,000.

Proyecto CHAVIMOCHIC hasta por un monto de S/. 6,820'000,000, para el tunel aductor.

Artículo 164o.— A fin de propender al desarrollo local, las obras que ejecuten los organismos del Sector Público, deberán utilizar, preferentemente mano de obra y bienes de la localidad o circunscripción donde se encuentren ubicadas las obras.

Artículo 165o.— Del monto total que en la Ley de Financiamiento del Presupuesto General de la República para 1983 se autoriza al Poder Ejecutivo a concertar, se destinará la suma de hasta Ocho Mil Millones de Soles Oro (S/. 8,000'000,000) para financiar la construcción de pequeñas irrigaciones que tienen estudios definitivos a nivel de licitación ubicadas en las provincias de Jaén y San Ignacio del Departamento de Cajamarca y la Provincia de Bagua del Departamento de Amazonas.

Esta cantidad se ampliará en 1,500 millones de soles para el cumplimiento de la Ley 14959, referente a la construcción de la Represa de la Pampa de Cascabamba, que aumentará la frontera agrícola de las Campiñas de Contumazá y Cascas y 2,000 millones de soles para el afirmado y remodelación de las carreteras de Chongoyape, chota, Cutervo y Trujillo Cascas—Contumaza.

Artículo 166o.— Autorízase al Ministerio del Interior a concertar en concordancia con el artículo 140o. de la Constitución Política del Estado, préstamos internos con el Banco de la Nación, hasta por un monto de Cuatro Mil Ochocientos Millones de soles Oro (S/. 4,800'000,000), destinados a los siguientes fines:

a) Construcción y Equipamiento del Edificio Central Operativo de la Policía de Investigaciones del Perú —EDICOPI— Dos Mil Millones de Soles Oro (S/. 2,000'000,000).

b) Construcción y Equipamiento de Puestos Fronterizos y otros para la Guardia Republicana del Perú, Dos Mil Millones de Soles Oro (S/. 2,000'000,000).

c) Construcción y Equipamiento de Unidades Asistenciales de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, Ochocientos Millones de Soles Oro (S/. 800'000,000).

Artículo 167o.— La creación modificación y recategorización de plazas que requiera efectuar el Poder Judicial, será aprobada por acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema, dentro del límite de su asignación presupuestaria autorizada y sin que ello implique, en ningún caso, demanda de recursos financieros adicionales del Tesoro Público.

Artículo 168o.— Las Empresas Estatales de Derecho Privado podrán vender bajo conocimiento y responsabilidad de sus respectivos Directores, los siguientes bienes siempre que no sean fuente de su patrimonio intangible: deshechos, activos fijos inactivos o excedentes; productos terminados, equipos y herramientas dados de bajo por obsolescencia. semiproductos y otros de naturaleza similar o análoga.

El producto de la venta será aplicado a la adquisición y renovación de los activos y como capital.

En el caso de no ser necesarias tales inversiones o aplicaciones a los otros rubros mencionados, las sumas excedentes se transferirán como recursos del fondo de inversiones y de contrapartidas del Sector Público Nacional que administra COFIDE.

Tratándose de Empresas de propiedad del Estado como Sociedades anónimas, tales transferencias tendrán la naturaleza de reparto adelantado de utilidades del ejercicio 1982 o de reducción de capital, según corresponda.

Las ventas que correspondan a Bienes de Capital adquiridos con Fondos Públicos, se formalizará de acuerdo a lo establecido en la Ley 14816 y su adicional 16360, si el valor total o unitario de la venta excede de cincuenta (50) sueldos mínimos vitales a anuales para Lima Metropolitana.

Artículo 169o.— No serán de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 26o. del Decreto Legislativo No. 200, modificado por la Ley 23337, cuando las personas naturales otorguen préstamos sin interés, a las empresas de la mediana y pequeña minería en las que participan como socios y/o accionistas.

Artículo 170o.— Autorízase al Ministerio de Guerra para que enajene en subasta pública parte de sus inmuebles y de los que se le han afectado en uso, y con el producto de dichas enajenaciones construya o adquiera casas de servicio para su personal.

Artículo 171o.— Los insumos, partes y componentes sujetos al Impuesto General a las Ventas que adquieran las empresas estatales del Sector Defensa Nacional, darán derecho a reintegro tributario equivalente al monto del impuesto pagado, quedando exonerado de dicho gravamen el producto final.

Artículo 172o.— Las Empresas que compren bagazo de caña de azúcar con fines industriales, obtendrán como "Crédito Fiscal" el importe de los impuestos selectivos al consumo, y general a las ventas, que gravan al petróleo residual No. 6 y que se encuentran incluidos en el precio de venta del bagazo, por efectos de la metodología del cálculo de su precio, según lo dispuesto por la R.S. No. 287-74-IT/DS.

Artículo 173o.— Las Oficinas Departamentales del Sistema Nacional de Comunicación Social, implementarán sus cuadros de personal con el que provenga de las Unidades de Administración de Enlace Temporal, cuya liquidación se dispone en la presente Ley.

El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, transferirá los recursos materiales y financieros correspondientes para el funcionamiento de dichas Oficinas Departamentales.

El Instituto Nacional de Comunicación Social queda facultado a modificar su Presupuesto Analítico de Personal y a ejecutar las acciones de personal que requiera para la implementación de sus actividades en el ámbito central y departamental, dentro del límite de su asignación presupuestaria autorizada, y sin que ello implique, en ningún caso, demanda de recursos financieros adicionales del Tesoro Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 174o.— Las Transferencias de Asignaciones y Partidas, con cargo a los recursos reservados

en el Pliego del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, no están sujetas a las limitaciones que para dichos fines considera la presente Ley.

Artículo 175o.— Autorízase al Directorio del Instituto Peruano de Seguridad Social para que proceda a la restructuración de aquellas dependencias que considere necesarias para obtener la agilización y ordenamiento administrativo, el mejoramiento de las prestaciones y el empleo racional y adecuado de los recursos humanos, materiales, financieros y económicos con que cuenta ese organismo.

Para cumplir los fines que se indican dispondrá las acciones que estime convenientes y podrá solicitar el paoyo técnico y asesoramiento de funcionarios y organismos estatales.

Artículo 176o.— Del monto total de endeudamiento que se autoriza al Poder Ejecutivo a concertar en la Ley de Financiamiento del Presupuesto General de la República para 1983, se destinará la suma de Cincuenta Millones de Dólares Americanos (US\$ 50'000,000) como aporte de capital en favor de la Empresa Siderúrgica del Perú (SIDERPERU).

Artículo 177o.— Los montos que se recauden por las reservas, y adjudicación de tierras para Proyectos Privados de Desarrollo Integral, en aplicación de los artículos 63o., 64o., y 71o. del Decreto Ley No. 22175, modificados por el Decreto Legislativo No. 2 Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, y, del Decreto Supremo No. 060-82-AG, constituirán Ingresos Propios del Proyecto Especial denominado Proyecto Privado de Desarrollo Integral "PRIDI", recursos que serán administrados por dicho Proyecto Especial del Ministerio de Agricultura.

Artículo 178o.— Créase la Autoridad Autónoma del Proyecto de Irrigación Chincas dentro del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros, con los recursos humanos y materiales con los que ha venido funcionando en la Corporación Departamental de Desarrollo de Ancash, constituyendo una Unidad Presupuestaria de dicho Pliego.

Dicha Autoridad Autónoma se encargará de la administración, programación, ejecución y evaluación presupuestaria del Proyecto Chincas.

Dentro de los sesenta (60) días útiles contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, se formulará el Reglamento de Organización y Funciones, del mismo que se aprobará por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 179o.— La Corte Suprema de la República otorgará a sus magistrados una bonificación por Responsabilidad Suprema como compensación a las funciones propias del más alto Tribunal de Justicia. Dicha bonificación se otorgará tomando como referencia a sus respectivas remuneraciones básicas y en un monto equivalente a un porcentaje que se fijará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio y el Ministro de Justicia, dentro de la asignación presupuestal aprobada para el Pliego Poder Judicial.

Artículo 180o.— La mayor captación de recursos que provengan del canon y sobre-canon petrolero, por encima de las cifras globales autorizadas en el Presupuesto de 1983 para las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Loreto y Ucayali, será des-

tinada a financiar las presupuestos de dichas Corporaciones.

El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso o a la Comisión Permanente, según corresponda, a solicitud de las mencionadas Corporaciones, los respectivos proyectos de créditos suplementarios.

Artículo 181o.— El Instituto Nacional de Desarrollo Urbano —INADUR—, con cargo a su fuente de Ingresos Propios, podrá contratar el Personal adicional necesario, así como adquirir los Bienes y Servicios estrictamente indispensable para conducir o supervisar los diferentes Programas y Proyectos en apoyo a los Gobiernos Municipales y Regionales, que son las instituciones directamente responsables de lograr el desarrollo planificado de los Asentamientos Humanos en el país.

Artículo 182o.— Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a utilizar los saldos de líneas de créditos ya concedidas para la adquisición de equipos médicos quirúrgicos y complementarios, que serán entregados al Instituto Peruano de Seguridad Social como parte de pago de los adeudos por aportaciones del Estado al Instituto Peruano de Seguridad Social.

Artículo 183o.— Autorízase a la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco a completar el proceso de recategorización de plazas de su personal; acción que será financiada con sus ingresos propios.

Artículo 184o.— Los administradores, o quienes hagan sus veces de los organismos del Sector Público, incluyendo a las Empresas Estatales de Derecho Privado, serán responsables de abonar mensualmente al Banco de la Nación, o en la Banca Estatal Asociada y de Fomento, el pago de las retenciones así como de la cuota patronal que les corresponde por concepto de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social, debiendo remitir copia del comprobante respectivo a dicho Instituto dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el abono.

Artículo 185o.— A fin de garantizar el adecuado abastecimiento de productos alimenticios la Comisión Reguladora de Tarifas de Transporte deberá fijar tarifas para el servicio no público de transporte de carga, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 166.

Artículo 186o.— Las rentas de los inmuebles de Propiedad del Poder Judicial, ubicados fuera del Departamento de Lima, constituyen ingresos propios de las respectivas Cortes Superiores de Justicia, que las aplicarán, exclusivamente, a cubrir los gastos de mantenimiento y conservación de dichos bienes, así como de mejoras en éstos, de conformidad con los presupuestos que cada una de ellas apruebe en Sala Plena.

Artículo 187o.— La captación y los ingresos propios que generen los Complejos, Terminales y Frigoríficos Pesqueros, así como las Estaciones Pesqueras, Criaderos, Centros Piscícolas, Piscigranjas y Centros de Investigación, dependientes del Ministerio de Pesquería, se orientará a los gastos de funcionamiento y mejoramiento de sus respectivas infraestructuras.

Artículo 188o.— El Consejo Superior de Licitación

ciones y Contratos de Obras Públicas, puede disponer del saldo de Balance a favor de sus Estados Financieros al cierre de cada ejercicio Fiscal.

Artículo 189o.— Créase el Fondo de Fomento Municipal como línea de crédito en el Banco de la Nación para financiar los Proyectos prioritarios presentados por los Concejos de Lima Metropolitana, y en forma proporcional a su población. La amortización del préstamo y el pago de intereses que realicen los Concejos Municipales se aplicará al funcionamiento de futuros proyectos. El Fondo de Fomento Municipal será administrado por el Instituto Nacional de Fomento Municipal.

Por Decreto Supremo se reglamentará la operación y funciones del Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 190o.— Autorízase al Banco de la Nación la gestión como agente financiero del Estado, de un crédito hasta por Cincuenta Mil Millones de Soles Oro (S/. 50,000'000) o su equivalente en moneda extranjera, con cargo al endeudamiento aprobado por la Ley de financiamiento del Sector Público para el ejercicio presupuestal de 1983, el mismo que será aportado por el Estado al Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 191o.— Del monto total del Endeudamiento Externo que se autoriza al Poder Ejecutivo a concertar en la ley de Financiamiento del Presupuesto General de la República para 1983, se destinará hasta Doscientos Millones de Dólares Americanos (US\$ 200'000,000) al Banco Agrario del Perú, como aporte de capital.

Artículo 192o.— Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, para que con cargo a los mayores ingresos por conceptos de los Impuestos General a las Ventas, y Selectivo al Consumo, que gravan la venta de combustibles en el mercado local, asigne al Ministerio de Industria, Turismo e Integración una partida adicional hasta por la cantidad de Un Mil Seiscientos Doce Millones de Soles Oro (S/. 1,612'000,000) para atender los requerimientos prioritarios del citado Ministerio.

Artículo 193o.— Déjase sin efecto las obligaciones contraídas ante el Tesoro Público derivadas de la aplicación del Decreto Supremo No. 252-81-EFC por los pequeños y medianos productores mineros de tungsteno.

Artículo 194o.— Autorízase a la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A. (EPSEP) a concertar una operación de crédito con el Banco de la Nación hasta por un monto de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Millones de Soles Oro (S/. 4,350'000,000) para cancelar obligaciones pendientes de atención y para capital operativo.

En tanto se concerte la operación de Endeudamiento, se autoriza al Banco de la Nación a otorgar un Crédito Puente a EPSEP por NOVECIENTOS MILLONES DE SOLES ORO (S/. 900'000,000), para capital operativo.

Artículo 195o.— El Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción —SEN-CICO— podrá ejecutar las acciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines, sin las limitaciones que se establecen en el Capítulo VI de la presente Ley.

Artículo 196o.— La Empresa Petróleos del Perú

(PETROPERU) está autorizada a donar los materiales que produzca y que sean necesarios para la pavimentación de los vías principales, que se construya a través de entidades del estado y/o por instituciones oficiales sin fines de lucro en Pueblos Jóvenes.

Artículo 197o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, durante el ejercicio fiscal de 1983, amplíe el Presupuesto del Instituto Nacional de comunicación Social, mediante Decreto Legislativo. una vez que se haya concertado el financiamiento externo para el desarrollo de la infraestructura de la radio y televisión del estado.

Artículo 198o.— Los trabajadores contribuyentes al FONAVI que acrediten un mínimo de un año de antigüedad como trabajador y que no son propietarios de vivienda tendrán los derechos establecidos en el artículo 22o. del Decreto Ley 22591.

Artículo 199o.— Reorganícese la Dirección General de Aduanas, a fin de garantizar los intereses y derechos aduaneros del Estado, asegurar la administración de tributos derivados del comercio exterior y proteger a la industria y comercio nacional. A partir de la vigencia de esta ley, la Dirección respectiva dependerá del Vice-Ministro de Hacienda del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 200o.— El Senado de la República y la Cámara de Diputados, por Resolución de sus Comisiones Directivas para autorizar las acciones de personal así como la adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para el mejor cumplimiento de fines, sin las limitaciones que se establecen en el Capítulo VI de la presente Ley.

Artículo 201o.— Las personas naturales o jurídicas que posean moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto, podrán ingresarla al país, sin especificación de procedencia y origen, libre de toda obligación tributaria y de toda responsabilidad penal. Quedan comprendidos en la exoneración tributaria, los impuestos a la renta, bienes y servicios, impuestos general a las ventas, sucesorios, a las remuneraciones y los impuestos patrimoniales. Por Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo fijará la fecha límite para el acogimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 202o.— Facúltase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, a ampliar y modernizar su centro de cómputo, para la atención de las funciones presupuestarias y fiscal, hasta el doble de su capacidad actual.

Artículo 203o.— Autorízase al Poder Judicial a utilizar las economías que obtengan en sus asignaciones de gastos corrientes, mediante transferencias internas de su Pliego, para atender el compromiso con su personal, no comprendido en la carrera judicial como incremento de haberes en calidad de Remuneración Transitoria Pensionable, a partir del primero de Enero de 1983.

Artículo 204o.— Los recursos de las Corporaciones se asignan en aplicación del artículo 31o. de la Ley 23339, respetándose los proyectos ineludibles declarados por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio y aprobados por sus respectivas Asambleas. El plan de inversiones correspondientes al año 1983 es sancionado por la presente Ley.

Artículo 205o.— Para el cumplimiento de los fines contenidos en los artículos 37o., 70o. y 71o. de la

Constitución y la difusión de las acciones de los Poderes del Estado, se deducirá el medio por ciento 5 o/o) de los pagos que corresponda efectuar por concepto de gastos de capital del Presupuesto Nacional de la República. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo reglamentará la aplicación de lo dispuesto en este artículo dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 206o.— El Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, para su implementación progresiva de acuerdo a su Status Jurídico, queda exceptuado de las prohibiciones contenidas en el artículo 63o. y los incisos a) y b) del artículo 64o. de la presente Ley.

Artículo 207o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que con cargo al monto total del endeudamiento externo a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de la Ley No. 23380, financie el proyecto y la ejecución del Complejo Hidroenergético de Culqui en el Departamento de Piura que comprende:

- a) La Presa de Santa Rosa y/o Vilcazán; y**
- b) La Hidroeléctrica de Culqui.**

Artículo 208o.— Los presupuestos de los pliegos de los volúmenes comprendidos en la presente Ley, que contengan asignaciones genéricas cuya fuente sean recursos provenientes del Tesoro Público, destinados a financiar estudios de pre-factibilidad o factibilidad, deberán contratar preferentemente con las Universidades Nacionales y Particulares de la zona de incidencia del estudio, hasta el cincuenta por ciento (50 o/o) de su presupuesto para esa asignación.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— La Contraloría General queda encargada de cautelar el estricto cumplimiento de la presente Ley.

SEGUNDA.— Derógase o déjase en suspenso en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

TERCERA.— La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1o. de Enero de 1983.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 29 de Diciembre de 1982.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS,
Ministro de Economía, Finanzas y comercio.